



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

**MOSQUERA GERARDO RAUL C/ M., Y OTRO/A S/ MATERIA
A CATEGORIZAR 273861**

La Plata, septiembre 21 de 2020

AUTOS Y VISTOS:

CONSIDERANDO:

I. Mediante el recurso de apelación interpuesto y fundado en fecha 14/07/2020, el Dr. Gerardo Raúl Mosquera, letrado en causa propia, cuestiona el decisorio de fecha 13/07/2020, por medio del cual el Sr. Juez *a-quo* desestimó la notificación del traslado de demanda por carta documento y/o a través de la propia página de M., requerida por su parte, en virtud de lo dispuesto por el art. 143 del CPCC.

II. El recurso habrá de prosperar con el alcance que se expone a continuación.

Las notificaciones constituyen actos procesales de comunicación. En tal andarivel, resultan hechos voluntarios que tienen por efecto directo e inmediato la iniciación, el desarrollo o la extinción del proceso

Dado que la llegada de esta particular comunicación a conocimiento del receptor en el marco de un proceso judicial da lugar al nacimiento de cargas u obligaciones concretas que deben ser atendidas o cumplidas por éste, resulta esencial cuidar debidamente el modo en que el anoticiamiento se produce.

Se encuentra en juego aquí –como se ha dicho- el derecho de defensa en juicio, en una de sus manifestaciones más prístinas, más básicas. De lo expuesto se sigue la doble finalidad que persiguen las notificaciones: por un lado, en efecto, tienden a asegurar la efectiva vigencia del principio de contradicción, y en todo caso determinan el punto de partida para computar los plazos dentro de los cuales corresponde cumplir el acto o actos procesales ordenados, o bien, deducir las impugnaciones admisibles respecto de la resolución judicial de que se trate. (Carlos E. Camps, *Notificaciones electrónicas*, Erreius, pág. 20 y ss.)

Desde tal óptica, en el marco del proceso civil y comercial, el respeto por el derecho de defensa en juicio y debido proceso contenidos en los artículos 18 de la Constitución Nacional y receptados en los arts. 8 y 25 del Pacto de San José de Costa Rica, se concreta a través de la efectiva posibilidad de los sujetos de presentarse a juicio. La clave está, entonces, en la notificación adecuada.

En cuanto a la notificación por cédula y las mayores exigencias que de ello se derivan, está justificada por la naturaleza de los actos a comunicar por estos medios, y especialmente, por la entidad de los derechos o aspectos del trámite que en cada caso se ponen en juego (Camps, *op.cit.*). Sin embargo, no obstante lo dicho, en el actual paradigma de eficacia que plantea el derecho procesal constitucionalizado, al influjo directo de las reglas jurisprudenciales que dimanar de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, esa clara conveniencia debe traducirse necesaria e

imperiosamente en una mayor eficacia para el logro de los objetivos perseguidos por los tratados de derechos humanos que, en este campo, se aplican.

En el mismo sentido, la Corte Europea de Derechos del Hombre, se ha expedido sosteniendo que *“El derecho de acceso a un tribunal debe ser «concreto y efectivo» (Bellet c. France, § 38 ; Zubac c. Croatie [GC], §§ 76-79). La efectividad del derecho de acceso requiere que un individuo « goce de la posibilidad clara y concreta de contestar un acto que constituye una injerencia en sus derechos »...*” (traducción propia, párrafo extraído de la *“Guide sur l’article 6 de la Convention européenne des droits de l’homme Droit à un procès équitable (volet civil)”* Mis à jour au 30 avril 2020 https://www.echr.coe.int/Documents/Guide_Art_6_FRA.pdf).

En el caso de autos, en fecha 09/07/2020, el Dr. Mosquera, en razón de su residencia –que expresó se encontraba en Saladillo-, atendiendo la situación excepcional actual de pandemia y consecuentes restricciones en el servicio de justicia, así como para circular, sumado al hecho de que los demandados poseen su domicilio denunciado en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, solicitó se ordenara la notificación de la demanda por él instaurada por carta documento, o bien, a través de la propia página de M., respecto del Sr. T., (codemandado de autos), y la cuenta oficial de Facebook de M., SRL, en ambos casos, a través del secretario actuante del juzgado, a fin de garantizar la efectividad de la medida.

Frente a ello, el Sr. Magistrado actuante, expresando que en el

marco de la situación actual sería atendible su reclamo, desestimó sin embargo la petición formulada en orden a lo establecido por el art. 143 del ritual.

Llegados a este punto, entonces, habrá de señalarse que tal como lo dijera nuestro Cívero Tribunal Provincial en diversos precedentes, el cumplimiento de las normas adjetivas no puede desnaturalizarse en desmedro de la garantía de la defensa en juicio, en los supuestos en que la incorrecta aplicación de un precepto de tal índole venga a frustrar el derecho de fondo en juego (conf. causas Ac. 57.181, "Gallinas", sent. de 25-III-1997; Ac. 60.772, "Egidi", sent. de 2-VI-1998; C. 92.798, "Sandoval", sent. de 14-II-2007; C. 88.931, "Vallet", sent. de 26-IX-2007; e.o.). Ello se vincula con el derecho a una tutela judicial efectiva y acceso a la justicia, contenido en los máximos ordenamientos que imperan en nuestro país.

En el mismo sentido, la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que en el actual contexto de pandemia – Covid-19- “Es indispensable que se garantice el acceso a la justicia y a los mecanismos de denuncia...” (Declaración De La Corte Interamericana De Derechos Humanos 1/20, “Covid-19 y Derechos Humanos: Los Problemas y Desafíos Deben Ser Abordados Con Perspectiva De Derechos Humanos y Respetando Las Obligaciones Internacionales”, publicada el 14/04/2020 https://www.corteidh.or.cr/tablas/alerta/comunicado/declaracion_1_20_ESP.pdf)

En consecuencia, encontrándose vigente el estado de

emergencia sanitaria decretado tanto a nivel nacional (Ley 27.541, Dec. N° 260/20, 297/20, 325/20, 355/20, y N° 408/20; 459/20, 493/20, 576/20, 605/20, 677/20 y cc.), como local (Dec. N° 132/20, 180/20, 203/20, 583/20, 604/20, 689/20, 701/20 y cc.), en virtud de la declaración de pandemia efectuada por la Organización Mundial de la Salud (OMS), el cual ha afectado el normal funcionamiento del servicio de justicia tanto de la Suprema Corte de Justicia como de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Resoluciones SC N° 480/20, N° 535/20, N° 558/20, N° 593/20, N° 567/20, N° 583/20, N° 654/20, N° 655, N° 707/20, N° 711/20, N° 720/20, N° 742/20, N° 743/20, N° 749/20, N° 750/20, N° 757/20, N° 758/20, N° 768, N° 819, N° 838/20, N° 878/20 y Resoluciones SPL N° 35/20, N° 37/20, N° 39/20 y N° 41/20, -sus aclaratorias y complementarias respectivamente) sumado a las diversas restricciones para el traslado y circulación de personas, en virtud de la normativa reseñada anteriormente, se comprende que la urgente protección para sus derechos, reclamada por el actor, se vería conculcada de confirmar el resolutorio en crisis, y disponer la mecánica aplicación del art. 143 del CPCC.

Es que, como ya lo señalara desde antaño el Máximo Tribunal de la Nación, "...el proceso civil no puede ser conducido en términos estrictamente formales. No se trata ciertamente de ritos caprichosos, sino del desarrollo de procedimientos destinados al establecimiento de la verdad jurídica objetiva, que es su norte..." (CSJN, "Colalillo", Fallos 238:550).

Asimismo, se observa que en las leyes que rigen otros procedimientos en la provincia de Buenos Aires –por ejemplo el laboral (v.ley

Nº 15.057, art. 16), al menos uno de los medios solicitados por el actor para efectuar la notificación –la Carta Documento- ya se encuentra receptado.

III. De tal suerte entonces, y considerando que en éste específico caso se estaría ventilando una cuestión vinculada con el derecho de consumidores y usuarios, que gozan de tutela preferente en nuestro ordenamiento (art. 42 CN y art. 38 CP, ley 24.240, ley 13.133), que el demandado es una persona jurídica y que posee domicilio legal en otra jurisdicción, se comprenderá que corresponde hacer lugar al recurso intentado en los presentes términos, y modificar la parte pertinente del auto en crisis en lo que fuera motivo de agravio y apelación.

IV. En consecuencia, habrá de hacerse lugar (parcialmente) al recurso incoado. Dado que la notificación por el medio que se pretende, dista de ser equiparado a una cédula, se mencionarán algunos recaudos que habrán de cumplimentarse.

Previamente se aclara que deberán encontrarse todas las presentaciones y documentos digitalizados conforme Ac. 3886/18 de la SCBA a los fines de que los eventuales requeridos puedan ejercer su derecho de defensa.

De este modo, se dispone que el traslado de la demanda podrá hacerse por Carta Documento con aviso de entrega, dejando sentado que se conferirá un plazo de cinco días hábiles posteriores a contar desde que la

carta documento fuera entregada, para que el demandado acceda de manera electrónica por medio del sistema de Mesa de Entradas Virtual, a la demanda y prueba acompañadas digitalmente, conforme el link que deberá estar consignado en la pieza notificatoria. A su vez, la mentada carta documento deberá contener un título del cual se desprenda claramente que se trata de una notificación de demanda; no se podrá utilizar un tamaño de letra inferior a 12 y deberán consignarse todos los datos que exige el art. 136 del CPCC (en particular, deberá detallarse toda la documentación que obra u obrará escaneada en el link indicado precedentemente, con mención precisa de la cantidad de fojas de cada una).

Vencido tal plazo, comenzará a correr el lapso pertinente para la contestación de la demanda, debiendo observarse –en lo pertinente- las disposiciones contenidas en el art. 143 del CPCC.

Finalmente, será carga de la parte actora, agregar escaneada la carta documento y el aviso de retorno, dentro de los dos (2) días posteriores a que se reciba este último (quedando como depositario para el caso de que se exija su agregación o hasta que concluyan las medidas sanitarias antes señaladas). En caso de que no se presente el requerido, el a-quo evaluará si efectivamente, la notificación llegó a su conocimiento o si deberá efectuarse una nueva.

V. Con costas por su orden atento la ausencia de contradicción (art.68 y 69 CPCC).

Por ello: Con el presente alcance, se hace lugar al recurso incoado por el Dr. Mosquera, modificándose la parte pertinente de la providencia del 13/07/2020, disponiéndose que el traslado de la demanda podrá hacerse por Carta Documento con aviso de entrega, con las particularidades detalladas en el Considerando IV. Con costas por su orden atento la ausencia de contradicción (arts. 68, 242, 246, 270, y cctes. del C.P.C.C.). **Regístrese. Notifíquese. Devuélvase.**

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 21/09/2020 11:04:30 - HITTERS Juan Manuel

Funcionario Firmante: 21/09/2020 11:04:58 - MAGGI Alejandro Luis - JUEZ

Funcionario Firmante: 21/09/2020 11:12:33 - RIPA María Paula -
SECRETARIO DE CÁMARA



242500212021442958

**CAMARA I DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA III - LA
PLATA**

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS